

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504993
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a las reclamaciones por contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora del Ayuntamiento de La Pobla de Farnals en resolver los escritos presentados en relación con molestias por contaminación acústica y sin remitir los informes de la policía local solicitados en enero de 2026, tras las intervenciones realizadas.

Admitida a trámite la queja en fecha 14/01/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento referido, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

El 29/01/2026 se recibió en esta defensoría informe del que cabe resaltar:

En relación con su escrito de fecha 5 de agosto de 2025, con número de registro de entrada 2025-E-RE-3226, relativo a las molestias por ruidos durante el periodo estival, en general, y la reiteración de su disconformidad con las fiestas de agosto:

□ Las molestias referidas por usted se producen, según se desprende de su propio escrito, en el interior de un complejo residencial de titularidad privada, tratándose de ruidos generados en el ámbito de las zonas comunes de una comunidad de propietarios. La regulación de horarios, normas de uso de espacios comunes y condiciones de convivencia corresponde, con carácter prioritario, a lo dispuesto en los estatutos de la comunidad de propietarios y en la normativa de propiedad horizontal, sin perjuicio de la aplicación general de la normativa sobre ruidos, por lo que los conflictos derivados del uso de elementos comunes en complejos residenciales deben canalizarse preferentemente a través de los órganos de gobierno de la propia comunidad.

(...)

En relación con su escrito de fecha 19 de agosto de 2025, con número de registro de entrada 2025-E-RE-3406, relativo a las molestias derivadas de la celebración de fiestas en complejos residenciales durante el periodo estival:

□ La celebración de las fiestas en los complejos residenciales de la playa se encuentra regulada en la Ordenanza Municipal de Fiestas, la cual establece que dichas celebraciones deberán realizarse dentro de los propios complejos inmobiliarios, organizadas por las comunidades de propietarios y concentradas en un periodo temporal determinado.

□ En aplicación de dicha Ordenanza, se fija anualmente mediante Bando de Alcaldía el periodo concreto en el que pueden desarrollarse estas celebraciones. En el presente ejercicio, las fiestas se autorizaron en los días comprendidos dentro de una misma semana del mes de agosto, con el objeto de concentrar el impacto acústico en un único periodo y evitar que cada complejo celebre sus fiestas en fechas distintas a lo largo del verano, lo que supondría una prolongación constante de las molestias durante todo el periodo estival.

□ La solución adoptada por este Ayuntamiento responde a un criterio de interés general y

proporcionalidad, al permitir compatibilizar la celebración de actividades festivas tradicionales con la minimización global de las molestias acústicas, concentrando las mismas en un periodo puntual y limitado en el tiempo.

En relación con su escrito de fecha 7 de enero de 2026, con número de registro de entrada 2026-E-RE-46, relativo a las mediciones de decibelios efectuadas en su domicilio:

☐ Las mediciones de decibelios aportadas tienen carácter meramente orientativo y carecen de valor probatorio a efectos administrativos, al no haber sido realizadas por personal técnico habilitado ni mediante procedimientos de medición ajustados a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contaminación acústica. Las mediciones acústicas con efectos jurídicos requieren la intervención de personal técnico cualificado, de conformidad con los protocolos establecidos, no siendo suficientes las mediciones efectuadas por particulares con dispositivos de uso doméstico por lo que no se han practicado mediciones oficiales con valor probatorio en el presente caso
(...)

En relación con la solicitud de emisión de nuevos informes policiales y acceso a los ya existentes, se informa que el escrito presentado ha sido trasladado a la Policía Local, para que tramite las solicitudes de acceso a archivos y registros.”.
(...)

En CONCLUSIÓN, comunicar que ya se ha subsanado contestando a TODOS los escritos del Sr. (...), y de todo lo expuesto se desprende que este Ayuntamiento ha actuado de forma diligente, motivada y conforme a criterios técnicos y jurídicos, dentro del ámbito de sus competencias, no apreciándose inactividad administrativa ni funcionamiento anormal de los servicios públicos en la tramitación de las quejas formuladas.

Recibido esta respuesta del Ayuntamiento de La Pobla de Farnals, en fecha 29/01/2026 dimos traslado de este al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. El 30/01/2026 la persona interesada cumplimentó este trámite.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, al haber obtenido respuesta expresa, congruente y motivada a sus solicitudes.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

El Ayuntamiento ha dado respuesta a cada uno de los escritos presentados por la persona autora de la queja, pero lo ha hecho a requerimiento del Síndic de Greuges tras la presentación del escrito de queja por el interesado el 30/12/2025.

Asimismo, y en relación con el problema medioambiental que se encuentra en la base de las reclamaciones de la persona interesada, observamos que la administración expone que se han realizado diligencias de investigación por el servicio de Policía Local, que vienen a confirmar la existencia de un problema de contaminación acústica.

Si el ayuntamiento no dispone de medios para ejercer sus competencias puede pedir asistencia técnica a la Generalitat valenciana, de conformidad con el artículo 36.1 b) de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#).

El ruido procedente de actividades domésticas o de los comportamientos de los vecinos es una materia propia de la actividad normativa local, que debe establecer los criterios para determinar cuando la contaminación acústica producida por aquellos excede los límites tolerables de conformidad con los usos locales, tal y como se desprende de los artículos 2, 4.4 b), 6, 20.2 y 28 de la [Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido](#).

Este último precepto, en su apartado 5 b), señala que las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales. El tratamiento de los ruidos vecinales y la posibilidad de medirlos contribuiría a garantizar el respeto por todos de normas elementales de convivencia y proporcionar seguridad jurídica respecto a las conductas que pueden ser sancionadas, al mismo tiempo que suministraría al ayuntamiento de instrumentos para disuadir con eficacia futuros incumplimientos, mejorando con ello la calidad de vida de los vecinos y la prevención de conductas molestas.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debamos instar al Ayuntamiento de La Pobla de Farnals a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los ciudadanos.

Por último, debemos requerir al Ayuntamiento que proceda, si no lo hubiere hecho ya a remitir al interesado los informes de la policía Local solicitados a fin de que pueda ejercer las acciones judiciales.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana